

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 MURCIA

SENTENCIA: 00037/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748

Equipo/usuario: MCV

N.I.G: 30030 45 3 2023 0000766

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000116 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/Da:

Abogado: MARIA TERESA GARCIA CASTILLO

Procurador D./Dª:

 ${\tt Contra~D./D^a~Consejera~De~Educacion~Formacion~Profesional~Y~EMPLEO} \\$

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 37/2024

En Murcia, a 27 de febrero de 2024

S.Sa Ilma. Da. Maria Luisa González Campo Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el número 116/2023, instados como recurrente por Da María Teresa García Castillo, Letrada 4432 del Iltre. Colegio de Murcia, en nombre y representación de general general general general general general general general general de Educación, Formación Profesional y Empleo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada y asistida por el Letrado designado de su servicio jurídico, sobre personal, siendo su cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la representación procesal del recurrente se presentó demanda de recurso Contencioso- Administrativo contra la Resolución de fecha 3 de febrero de 2023 de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la recurrente, contra la orden de fecha 10 de junio de 2022 dada por el Director del IES Mar Menor por la que se acuerda que la recurrente proceda a llevar a cabo la alimentación por sonda de un alumno a consecuencia de su discapacidad; interesando que se dicte sentencia que declare anulable las resoluciones recurridas por no ser conformes a derecho, y estimándola en su totalidad anule las resoluciones y estime la revocación de la instrucción dada a la demandante de alimentar por sonda nasogástrica/PEG a los alumnos que lo requieran, condenando a la administración demandada a estar y pasar por tal declaración.





SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a la celebración de vista, al tiempo que se interesaba la remisión del expediente administrativo.

Celebrada la vista en el día 26 de febrero de 2024, la parte recurrente ratificó su demanda; oponiéndose el demandado en base a las alegaciones que obran en autos e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, formulando las partes por su orden conclusiones, declarándose terminado el acto tras las mismas.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La demanda se fundamenta en los hechos y argumentos de Derecho que resumidamente pasan a exponerse:

- 1-. Que la recurrente presta sus servicios como auxiliar educativo con destino en el IES Mar Menor
- 2.- Que con fecha 10 de junio de 2022 recibe notificación escrita del Director de centro por la que se le ordena, al amparo del art. 12 de la Orden de 19 de septiembre de 2003, que lleve a cabo la alimentación de un alumno a través de sonda.
- 3.- Que frente a dicha orden se interpuso por la recurrente recurso de alzada en el que en síntesis alega que "carece de la formación especializada o titulación sanitaria precisa para el desempeño de la tarea de alimentación enteral mediante sonda nasogástrica o por PEG (gastrostomía endoscópica percutánea), dados los riesgos de obstrucción o taponamiento de la sonda, que pudieran hacer necesaria su retirada y nueva colocación, por lo que considera que tales tareas se debían de realizar por personal cualificado sanitariamente o con formación especializada"
- 4.- Que por Resolución de fecha 3 de febrero de 2023 de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se desestima el recurso de alzada interpuesto por la recurrente.

La Administración demandada se opone a la demanda en base al contenido de la resolución recurrida donde, expuesto resumidamente, se desestima la solicitud porque conforme con la Orden de 19 de septiembre de 2003 de la Consejería de Hacienda, de Regulación de Jornada, Horario Especial y Funciones del personal de Atención Educativa Complementaria y otro personal no docente que presta servicios en centros docentes de la Consejería de Educación y Cultura, en su artículo 12 se relaciona, entre las tareas que corresponden al puesto de la recurrente, "alimentación y asistencia a los alumnos en relación con las tareas de la vida diaria que no puedan realizar solos a causa de su discapacidad"; Así como que en la Orden de 3 de febrero de 2014 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueba el programa de materias específicas de las pruebas selectivas para ingreso en la Administración Pública Regional en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares, opción Auxiliar Educativo, se recogen materias de formación en relación a la alimentación y concretamente en sus temas 14. Educación para la salud. Actitudes y hábitos referidos al descanso, actividad, higiene y





alimentación y Tema 15. La manipulación de alimentos: conceptos generales de alimentación y nutrición. El papel del Auxiliar Educativo en la atención a la alimentación. Así como que consta en informe de la enfermera adscrita al IES, en el que expone que la misma está dispuesta a colaborar cuando sea requerida para ello.

SEGUNDO.- Expuesto como antecede el objeto de litigio, debe tenerse en cuenta que la resolución que se recurre tiene como Fundamento Jurídico, la Orden de 19 de septiembre de 2003 de la Consejería de Hacienda, de Regulación de Jornada, Horario Especial y Funciones del Personal de Atención Educativa Complementaria y otro personal no docente que presta servicios en centros docentes de la Consejería de Educación y Cultura, establece en el Capítulo XI las funciones específicas de los Auxiliares Educativos, que se relacionan en el artículo 12, donde se dispone lo siguiente:

A los Auxiliares Educativos les corresponden la realización de las siguientes tareas, en relación con los alumnos con necesidades educativas especiales:

- a) Prestar servicios educativos complementarios para la formación de los alumnos con necesidades educativas especiales, atendiendo a estos a su llegada al centro, en los hábitos de higiene, aseo y alimentación, durante la noche y demás necesidades análogas, potenciando su autonomía e integración.
- b) Colaborar con los profesores y el resto de los profesionales en los cambios posturales y traslados de aulas o servicios de los escolares, en la vigilancia de éstos en los recreos y en las clases, en ausencia inexcusable del profesor.
- c) Asistir al alumno en relación con las tareas de la vida diaria que no pueda realizar solo a causa de su discapacidad.
- d) Llevar a cabo la atención y cuidado en salidas, paseos, juegos y tiempo libre en general. e) Colaborar con el maestro mediante la realización de tareas elementales que completen el trabajo de éste en orden a propiciar la autonomía personal y la formación del alumno.
- f) Administrar la medicación que no requiera especialización profesional, prescritas por un facultativo y dosificada por el responsable del alumno.
- g) Participar en las distintas reuniones de coordinación establecidas en los centros. h) Aquellas otras actividades que le sean requeridas en el ejercicio de su profesión.
- g) Participar en las distintas reuniones de coordinación establecidas en los centros.
- h) Aquellas otras actividades que le sean requeridas en el ejercicio de su profesión.

Entiende la Administración demandada que en base a lo dispuesto en las letras c) y f) corresponde a los Auxiliares educativos la función de alimentación por sonda a los alumnos que lo precisen por cuanto dicha tarea no precisa de formación propia de un profesional sanitario, sino ser entrenado para conocer el procedimiento de administración de la nutrición enteral, y así lo corroboran los informes de la Enfermera escolar y del personal Médico que consta en el EA.



Sin embargo, aporta la demandante un informe del Colegio Oficial de Enfermería de la Región de Murcia de 7 de noviembre de 2022 y otro de fecha 22 de febrero de 2023 en los que se concluye que "dentro de los protocolos técnicos sanitarios y en concreto las normas NANDA en su apartado 00102 y 1008 y 1803 se desprende que el proceso de sondaje debe ser realizado por un profesional de enfermería, tanto si es con sonda gástrica como como con



sonda de gastrostomía, toda vez que existen riesgos que deben ser tenidos en cuenta (perforación de la vida, obstrucción de la vía y/o intestinal, íleo paralitico, hemorragia, diarrea, colocación incorrecta invadiendo vías respiratorias, etc.)"; por lo que concluye que la administración de la alimentación por sonda (SNG o con botón Gástrico) debe ser realizado por personal sanitario no pudiendo delegarse en persona no sanitario; además de poseer estos los correspondientes seguros de responsabilidad civil por colegiación.

Partiendo de los expuesto, entiende esta juzgadora que en todo caso, teniendo en cuenta tanto de los informes de la enfermera escolar como del personal médico que consta en el EA, se entiende necesario que la alimentación por sonda nasogástrica a alumnos del centro que lo precisen, requieren de una formación adecuada, por cuando la misma puede comportar riesgos como obstrucción o taponamiento de la sonda, de tal forma que pudiera hacer necesaria su retirada y nueva colocación y esta actividad en concreto, la de colocación (también retirada) de la sonda, es responsabilidad del personal de enfermería, por tanto solo en aquellos centros que se disponga y tenga asignado personal de enfermería podrán realizarse por los auxiliares técnicos labores de mera administración de alimentos a través de la sonda, siempre supervisados por personal de enfermería, ya que en ningún caso entre las facultades del Auxiliar docente alcanza, tal como se ha expuesto, a labores que pudieran implicar el manejo, colocación, retiradas u otras incidencias que deriven de la vía misma o instrumento utilizado para llevar a cabo dicha alimentación, pues así se desprende del mismo informe del Colegio de enfermería.

Consta en el presente caso que el centro IES Mar Menor tiene asignada una enfermera adscrita al Área VIII del Centro de Salud de San Javier, pero no consta que esta tenga su ubicación en el mismo centro, de modo que permita la asistencia inmediata para dar la solución especifica ante riesgos imprevistos e inminentes que pudieran ser peligrosos a la salud del alumnado que lo requiera durante las tareas de alimentación, y que conllevara la actividad de retirada, colocación o manejo de sonda, funciones estas que solo corresponden a personal propio de enfermería.

Por tanto atendiendo a lo anterior, y partiendo de que tanto la Administración como de la recurrente, estiman necesario tener una formación específica para la actividad de alimentación por sonda, -actividad esta que no contempla expresamente la Orden 19 de septiembre de 2003, precisamente por la especificidad misma, por lo que no puede deducirse la atribución de tal función específica, de la nomenclatura de una actividad genérica-, no consta acreditado que la recurrente haya recibido una formación especializada sobre la materia, no entendiendo suficiente la referencia al temario de oposición que argumenta la Administración, pues no consta que su contenido se refiera a la especial y especifica tarea objeto de autos; además resulta necesario que se efectúe formación específica por la Administración con un contenido predeterminado y evaluación de su resultado, lo que no consta que haya tenido lugar en el presente caso.



Además, y por último, en cuanto al argumento aducido por la administración, de que se trata de tareas que también pueden realizar los padres en su casa, tener en cuenta que tal como expone la Sentencia de 28 de abril de 2015 dictada por el TSJ de Valencia en RA número 182/2013, "En todo caso se están enjuiciando las funciones que corresponde realizar a determinados funcionarios de acuerdo con el contenido de sus puestos de trabajo fijado en la RPT, de naturaleza diferente a las obligaciones que el Código Civil impone a los padres o familiares del menor. Con el consiguiente perjuicio para el menor si la alimentación por



sonda se efectúa por personal sin formación suficiente, y correlativa responsabilidad para la Administración."

Por todo lo anterior es por lo que procede la estimación de la demanda.

TERCERO.- A tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dadas las dudas de derecho y de hecho no procede hacer expresa imposición de las costas procesales

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que, ESTIMANDO el recurso contencioso- administrativo interpuesto por Da María Teresa García Castillo, Letrada 4432 del Iltre. Colegio de Murcia, en nombre y representación de contra la Resolución de fecha 3 de febrero de 2023 de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la recurrente, contra la orden de fecha 10 de junio de 2022 dada por el Director del IES Mar Menor por la que se acuerda que la recurrente proceda a llevar a cabo la alimentación por sonda de un alumno a consecuencia de su discapacidad, y solicitud de revocación de instrucciones atribuyendo como funciones propias de su puesto la alimentación por sonda nasogástrica a los niños que lo precisen, resolución que se anula por ser contraria a derecho, por lo que procede la revocación de la orden y, todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifiquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, previa constitución del depósito legalmente establecido (cuenta nº 3064), en el término de quince días ante este Juzgado, para su posterior remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Murcia.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Jueza que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.